Puerto Madryn, de Septiembre de 2012.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**S., N. A. s/ Incidente verif. tardía en autos: H. S.A. s/concurso preventivo (Expte. 1194/2008)" (Expte. N ° 158 - Año 2012),** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N ° 1946 - Año 2011), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la sentencia obrante a fs. 39 y vta.

I. A fs. 39 y vta. el Sr. Juez de grado declara admisible el crédito insinuado por el Sr. N. A. S. por la suma de $ 246.887,70 con privilegio especial y general, estableciendo que los intereses deben ser calculados hasta la fecha de presentación en concurso.

A fs. 40 el letrado de la parte actora apela dicha resolución. En su libelo de fs. 45 expresa que la sentencia de grado desconoce el fallo plenario que establece que subsiste respecto de los casos regidos por la ley 24.522 la vigencia de la doctrina plenaria fijada por "esta" Cámara in re "S. y B. SCA" en virtud de la cual la suspensión de los intereses desde la presentación en concurso preventivo no rige respecto de las acreencias laborales. Bajo estas premisas solicita que se incluya en la sentencia el monto insinuado tal como fuera aprobado en el expediente principal por la suma de pesos 455.112,79.

II. Como primera consideración es menester señalar que la locución "esta" Cámara a la que alude el apelante no se condice con la inteligencia de lo que expone, por el contrario torna incoherente su solicitud. Pero entendiendo que se debe a un error de tipeo, esta Cámara se expedirá sobre la cuestión planteada en virtud de la inteligencia del fallo plenario al que se hace referencia.

A fines del año 1989, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en pleno fijó como doctrina plenaria que la suspensión de intereses, impuesta por el Art. 20 de la Ley 19.551, no comprende las acreencias de naturaleza laboral y no libera al deudor del pago del interés devengado en el período posterior a la presentación en concurso preventivo (Ver: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en pleno, S. y B., Soc. en Com. por Accs. s/ conc. prev., inc. de verif. de créditos por Piserchia, Raúl O., 02/11/1989, LA LEY 1990-A , 8 , DJ 1990-1 , 903, AR/JUR/1643/1989, Ver asimismo: "Vitale, Oscar S. s/inc. de rev. prom. en: Club Atlético Excursionistas", 28/06/2006, LA LEY 21/07/2006, 3, con nota de Claudio Alfredo Casadío Martínez; LA LEY 2006-D, 492, con nota de Claudio Alfredo Casadío Martínez; DJ 12/07/2006, 790 - IMP 2006-15, 1927 - DT 2006 (julio), 1067 - LA LEY 2006-D, 678, con nota de Darío J. Graziabile; LA LEY 2006-D, 186. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C, Radioemisora Cultural s/ incidente de verificación por Higa María Alejandra, 22/05/2009, La Ley Online, AR/JUR/19345/2009).

De la postulación del apelante se desprende que el Sr. Juez de grado ha desconocido dicho precedente. Para considerar esta impropia apreciación es menester analizar brevemente la funcionalidad de la jurisprudencia plenaria y su marco de aplicabilidad a los órganos inferiores.

En la justicia nacional, cuando los magistrados de grado y las distintas Salas de una Cámara Nacional de Apelaciones, durante un determinado tiempo fallan de manera disímil sobre casos análogos; a efectos de unificar criterios se convoca a una reunión plenaria. En ella, todos los Jueces de todas las Salas que componen la Cámara Nacional, reunidos en un solo Tribunal, examinan aquel o aquellos casos que partiendo de supuestos fácticos similares, han obtenido sentencias contradictorias. Ese fallo debe ser acatado obligatoriamente por los Tribunales inferiores y por cualquier Sala de la Cámara de Apelaciones en el marco de la jurisdicción nacional.

Por lo tanto, la expresión del quejoso en torno a que el Sr. Juez de grado ha desconocido un fallo plenario deviene improcedente, pues ni el Sr. Juez de grado, ni la Exma Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, se encuentran obligados por la jurisprudencia plenaria de la Cámara Nacional. Por el contrario, este Cuerpo Jurisdiccional, participa del criterio opuesto al esbozado en el plenario invocado.

En este orden, ante la presentación en concurso del deudor procede la suspensión en el curso de los intereses de los créditos laborales, pues si bien tales acreencias revisten carácter alimentario, no debe soslayarse el texto de la Ley de Concursos y Quiebras, la voluntad del legislador y la concreta consideración de la peculiar naturaleza y finalidad del proceso concursal.

a).- El texto de la ley: vale señalar que si la norma aplicable no exceptúa a los créditos laborales, como lo hace con los hipotecarios y prendarios, tampoco el operador jurídico y menos el juez puede exceptuarlos (*ubi lex non distinguit, nemo distinguere postest*), dado que el carácter alimentario que indudablemente revelan es insuficiente en el marco de un proceso concursal para justificar la excepción si tenemos en cuenta que existen otros créditos de igual naturaleza que podrían invocar dicho beneficio, como los honorarios profesionales, pero lo cierto es que la norma no lo dispone y corresponde al Poder Legislativo establecer las posibles excepciones atendiendo a razones de política legislativa que el juez no puede suplir o anticipar (Ver: Cámara 2a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Paraná, sala II, Sagemuller S.A., 15/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/99697/2010).

Como ha señalado la Sala II de la CSM *"...se podrá compartir o disentir desde una óptica científica, las ventajas y limitaciones que el legislador confirió al trabajador ante el concurso preventivo de su empleador, pero los jueces tienen el deber de aplicar la ley tal como ha sido diseñada por el Poder a quien la*

Constitución le confirió esa función. Va de suyo que el ejercicio de la judicatura exige de una labor de interpretación del derecho positivo y de su adecuación al caso específico. Tal función no puede ser exhorbitada al punto de constituir al juez en legislador, llegando a conclusiones vía interpretativa con base en principios o instituciones que el derecho positivo no reconoce..." (Suprema Corte de Justicia de Mendoza Sala II, en autos "Soc. Española de Socorros Mutuos de Mendoza", fallo del 10/04/2008).

b).- La voluntad del legislador y los plenarios invocados: siguiendo a HEREDIA se puede apreciar que al no haberse mantenido la exigencia del Art. 8 inc. 11 de la Ley N ° 19.551 al sancionarse la Ley N ° 24.522, la doctrina de los plenarios "Pérez Lozano" (Conf. LA LEY, 1981-D, 425) y "S. y B. BCA" no conserva vigencia en la actualidad ya que el acreedor laboral es un acreedor concurrente como cualquier otro. Por eso, la presentación del concurso preventivo produce, -también-, la suspensión del curso de los intereses correspondientes a los créditos laborales (HEREDIA, Pablo E. Tratado Exegético de Derecho Concursal. Tomo I. Pág. 497/499. Ver asimismo: GRAZIABILE, Darío J. "Suspensión de intereses y créditos laborales en la Ley 24.522", en LA LEY, 2006-D, 678. CASADÍO MARTÍNEZ, Claudio A. "Los intereses de los créditos laborales ante el concurso preventivo", en LA LEY, 2006-D, 492).

c).- La naturaleza y finalidad del proceso concursal: el interés de los trabajadores, tan atendible como cualquier otro interés, no debe ser la pauta principal de interpretación de la ley de concursos, pues esta no es la ley de contrato de trabajo, donde sí efectivamente el interés del trabajador es el interés superior. En el procedimiento concursal se persigue como fin último la justicia distributiva atendiendo razonablemente al interés de los particulares, del deudor y sus acreedores, orientado a la conservación en

general y de la empresa en particular como motor de la economía teniendo en cuenta su función social generadora de trabajo (Ver: Cámara 2a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Paraná, sala II, Sagemuller S.A., 15/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/99697/2010).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la sentencia obrante a fs. 39 y vta. del presente expediente en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas de esta instancia a la parte incidentista perdidosa (Conf. Art. 69, 70 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios por su actuación ante esta Alzada del abog. J. I. en un 0,18% de los que a su favor son fijados por su actuación en la instancia antecedente con más el IVA si correspondiere, siempre que dicho monto no sea inferior al mínimo legal (Conf. arts. 6, 7, 13, 32 y concs., Ley XIII N º 4).
4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N º 121 /12 SIC.